

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 15.971/1956 · 1956

DECRETO-LEY 15971/1956

Boletín Oficial, 6 de septiembre de 1956 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 15971/1956

TRATADO

DECRETO-LEY Nº 15.971

Adhiérese el País a una Convención de la UN

Bs. As. 31/8/56

CONSIDERANDO: Que con fecha 13 de febrero de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Convención sobre Prerrogativa e Inmunidades de la Organización y de sus representantes y funcionarios para la necesaria realización de sus fines. Que hasta la fecha se han adherido a dicha Convención 47 Estados; Que la República Argentina votó favorablemente en la Asamblea General la Resolución 22 A, por la que se aprobó el texto de la Convención; Que si bien hasta ahora el Gobierno argentino no ha adherido a la Convención de referencia, en la práctica ha aplicado los principios fundamentales de la misma, que son los consagrados por los principios consuetudinarios y de cortesía admitidos por el Derecho Internacional Público. En este sentido puede señalarse las disposiciones del decreto Nº 3.437 de 22 de noviembre de 1955 relativo a privilegios diplomáticos y consulares de caracter aduanero correspondientes a las oficinas de organismos internacionales y sus funcionarios; Que es conveniente que el país perfeccione jurídicamente su posición a fin de solucionar una serie de dificultades y situaciones que se presentan en la actuación de los organismos y representantes de las Naciones Unidas; Que el régimen jurídico consagrado por la Convención es el que etá acordado para otros organismos e instituciones de carácter internacionales; Por tanto:

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Adhiérese a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de dicha Organización el 13 de febrero de 1946.

ARTÍCULO 2°. El presente decreto será refrendado por el señor Vicepresidente de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda, Comunicaciones, Ejército, Marina y Aeronáutica.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. - Isaac Rojas - Luis A. Podestá Costa - Eugenia A. Blanco - Luis M. Ygartúa - Arturo Ossorio Arana - Teodoro Hartung - Julio C. Krause -

CONVENCIÓN SOBRE PERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARTICULO I - Personalidad jurídica

Sección 1. - Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

a) contratar;

b) adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles;

c) entablar procedimientos judiciales.

ARTICULO II - Bienes, fondos y haberes

Sección 2. - Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad.

Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Sección 3. - Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Sección 4. - Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Sección 5. - Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna,

a) Las Naciones Unidas podrán tener fondo, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa, la divisa corriente que tengan en custodia.

Sección 6. - En el ejercicio de sus derechos conforme a la sección 5 precedente, las Naciones Unidas prestarán debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 15971/1956. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).